

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1961.

Nº 14.538

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 65 de 18 de diciembre de 1961, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Personería Jurídica*

Resoluciones Nos. 52, 54 y 55 de 5 de diciembre de 1961, por las cuales se reconoce personería jurídica.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 305 de 6 de diciembre de 1961, por el cual se nombra un representante.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 488 de 31 de octubre de 1960 por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decretos Nos. 489 y 490 de 31 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Minas*

Resolución Nº 468 de 5 de diciembre de 1960, por el cual no se concede a una solicitud.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

#### LEY NUMERO 65

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican los Artículos 752, 971 y 972 del Código Fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 752 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 752. Incurrir en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1º El que simule un acto jurídico que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos.

2º El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.

3º El que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuesto.

4º El que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad.

5º El que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos o más libros similares autorizados o no.

6º El que por acción u omisión voluntaria, destruye o semi-destruye, dejando en estado de ilegibilidad los libros de contabilidad.

7º El que sustituye o cambia las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos.

8º El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

9º El que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de

las acciones establecidas en los ordinales anteriores.

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo.

Quando el contribuyente tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales".

Artículo 2º El artículo 971 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 971. Llevarán estampillas por valor de diez balboas (B/10.00):

Los pasaportes y los documentos que los suplan, que se expidan en el país a los panameños, excepto los extendidos a favor de estudiantes o de marinos y otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula y las Tarjetas de Turismo.

La expedición y visación de pasaportes por los Consules panameños pagarán los derechos que se señalan en el Título IX del Libro Segundo de este Código.

Tampoco pagarán la estampilla de diez balboas (B/10.00) los atletas que representen al país en certámenes deportivos."

Artículo 3º El artículo 972 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 972. Llevarán estampillas por valor de diez balboas (B/10.00):

1º Los certificados de idoneidad profesional que expidan los organismos o funcionarios públicos.

2º Las concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales, a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta, y

3º Las copias auténticas de las resoluciones o de resueltos que concedan exoneraciones de impuestos al tenor de contratos con la Nación que se entreguen a los interesados en el acto de la notificación, por cada mercancía aforada en el Arancel de Importación que sea exonerada en la respectiva resolución o resuelto.

Las exoneraciones a que se refiere este ordinal tendrán un plazo máximo de tres meses. Cada prórroga causará el mismo impuesto de timbres que el original".

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50. Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: E/. 3.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: E/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 49 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días calendarios después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA**

**RESOLUCION NUMERO 63**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 63.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El Licenciado Ignacio Molino, panameño, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal número 8AV-19-771, de la firma de abogados "Jiménez, Molino & Moreno", debidamente autorizado por el señor Aulio Hernández G., panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal número 9-26-361, Presidente y representante legal de la "Asociación Panameña de Aviadores Comerciales" (APAC), ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca la personería jurídica a dicha sociedad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de Fundación;

b) Copia del Acta de la sesión en la cual se aprobaron los Estatutos;

c) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos y que sus principales objetivos son agrupar sobre bases de solidaridad y cooperación a todos los aviadores comerciales del país; defender los intereses profesionales, culturales y económicos de sus asociados y luchar por la creación de la Escuela de Aviación.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes.

El Presidente de la República,  
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Asociación Panameña de Aviadores Comerciales" (APAC), fundada el 19 de julio de 1961 en la ciudad de Panamá y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,

Encargado del Ministerio de  
 Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

**RESOLUCION NUMERO 64**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 64.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El Dr. José A. Noriega, panameño, abogado, con cédula de identidad personal número 8-68-856, debidamente autorizado por el señor José Nieves Pérez, ingeniero, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 6-11-333, Presidente de la Asociación denominada "Cámara Panameña de la Construcción", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca la Personería Jurídica a dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los Estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos;
- 4) Copia de la lista original de las personas que forman la Junta Directiva y sus asociados.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que la Asociación denominada

"Cámara Panameña de la Construcción", no persigue fines lucrativos y que sus principales objetivos son "el fomento, desarrollo, protección y defensa de la construcción en el país, de sus industrias conexas, de los intereses profesionales de sus asociados y de su mejoramiento social, económico y moral.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la Asociación denominada "Cámara Panameña de la Construcción", fundada en la ciudad de Panamá el día 8 de septiembre de 1961 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

#### RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 65.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El licenciado Ramón E. Fábrega, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 9-14-744, debidamente autorizado por la señora Ida Alemán de Cornejo, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-AV-12-752. Presidenta de la sociedad denominada "Club de Esposas de Odontólogos", solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda la Personería Jurídica a dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acta de fundación.
- 2) Copia del Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los estatutos.
- 3) Copia de los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que el "Club de Esposas de Odontólogos", no persigue fines lucrativos y que su objetivo principal es el de "colaborar intensamente dentro del grupo de las esposas de odontólogos para cooperar en el prestigio de la Odontología con fines sociales, culturales y humanitarios por el bienestar de la comunidad".

Como estos objetivos y finalidades no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la sociedad denominada "Club de Esposas de Odontólogos", fundado en la ciudad de Panamá el día 4 de junio de 1960 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 308

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se nombra al Representante de Panamá ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), debe hacerse representar en la Junta Interamericana de Defensa;

Que es facultad reservada al Órgano Ejecutivo la designación de Representantes de la República a entidades internacionales;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Teniente Coronel, Francisco A. Ajud, Representante de Panamá ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con Sede en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en reemplazo del Teniente Coronel Abel Quintero Anguizola, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Adscribénsele al Representante ante la Junta Interamericana de Defensa, Teniente Coronel Francisco A. Ajud, las funciones de Consejero Militar de la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

## Ministerio de Educación

### DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 488  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se declara sin efecto un nombramiento de maestro de grado.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Inspector Provincial de Educación Primaria, señor Isaura A. Carrizo V., solicita, por medio de la Resolución Nº 26 de 21 de octubre de 1960, se declare insubsistente el nombramiento de Bernardino Escartín;

Que el maestro Escartín fue nombrado interinamente, mediante Decreto Nº 450 de 29 de septiembre de 1960, y no se presentó a tomar posesión de su cargo dentro del plazo fijado por la Ley.

#### DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Bernardino Escartín, efectuado mediante Decreto Nº 450 de 29 de septiembre de 1960, en la escuela Santa Fe, Veraguas, por no haberse presentado a tomar posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 489  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marcos Antonio Solís Paredes Jr., Oficial Mayor de 5ª Categoría en la Sección de Caja de la Imprenta Nacional, en remplazo de Francisco Algodona, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

DECRETO NUMERO 490  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en propiedad, a Marcos Robles, Contador de 3ª Categoría en el Primer Ciclo Ricardo H. Neumann, en remplazo de Luis A. Franco A., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 468

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 468.—Panamá, 5 de diciembre de 1960.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que los señores Antonio Guardia, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal Nº 2-AV-19-373 y Emiliano Pardo Peñalba, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 9-AV-77-934, solicitaron una zona para exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas el 26 de septiembre del año en curso; y

Que la descripción de la zona solicitada no es lo suficientemente precisa como para permitir su ubicación en el terreno ni en el mapa de la República;

#### RESUELVE:

No acceder a la solicitud presentada por los señores Antonio Guardia y Emiliano Pardo Peñalba, de generales conocidas, sobre una zona ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, con una capacidad superficial a aproximada de doscientas setenta y una hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (271 Hect., 2,500 m<sup>2</sup>).

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

General Foods Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de White Plains, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre "Calumet" y un dibujo que representa la cabeza de un indio, la cual marca se aplica en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, particularmente en la forma, disposición y caracteres que se ve en el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar alimentos de toda clase y sus ingredientes, sin excepción (de la Clase 49 de la República de Nicaragua - Alimentos y sus ingredientes) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde agosto de 1939, y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 22 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz &amp; Alemán,

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula Nº 1-2-1130.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Hollandse Blikmelk (Holland Canned Milk), sociedad de responsabilidad limitada, or-

ganizada según las leyes de Holanda, domiciliada en Amsterdam. Países Bajos, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar

**ALASKA**

el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Alaska" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar "leche, productos lácteos, productos de lechería y alimentos para bebés" y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 6 de abril de 1950 y en la República de Panamá desde el 24 de abril de 1956.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Países Bajos Nº 113.828 del 19 de junio de 1954, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Director Gerente; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, 5 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz &amp; Alemán,

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula Nº 1-2-1130.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

General Foods Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de White Plains, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre "Kool-Aid" escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, particularmente dividido por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas y preparaciones para hacer bebidas no alcohólicas (de la Clase 48 de la República de Nicaragua - Bebidas sin Alcohol) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de agosto de 1927, en el comercio internacional desde el 9 de abril de 1925 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua Nº 10.664 de 22 de octubre de 1960, válido por 10 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 22 de febrero de 1961.  
Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Guillermo Jurado Selles,*  
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

American Glass Tinting Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Texas, domiciliada en Houston, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un escudo en el cual se leen la palabra SUN y la letra "X" ambos sobre fondos contrastantes; en el extremo superior derecho de dicho escudo aparece la representación de un sol, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar material plástico líquido para ser aplicado a cristales de ventanas, para formar una película de color transparente útil para resguardarse contra el resplandor del sol (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de junio de 1956, en el comercio internacional desde el 27 de septiembre de 1958 y desde el 11 de marzo de 1960 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 656,292 del 31 de diciembre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé

para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 22 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,  
*Guillermo Jurado Selles,*  
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

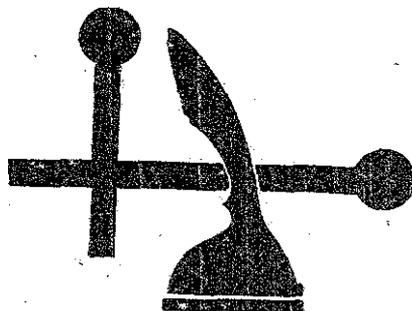
El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, sociedad anónima organizada según las leyes del reino de Suecia, domiciliada en Estocolmo, Suecia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una eti-



queta en la cual una línea corta vertical intersecta una línea larga horizontal proyectándose ambas líneas en forma circular en sus respectivos extremos superior y derecho, y atravesando la línea horizontal colocado de pie, está un aparato de teléfono, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar teléfonos y aparatos e instrumentos de telegrafo, relays, conmutadores y centrales de teléfono para telecomunicaciones y será oportunamente usada en el comercio nacional del país de origen y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Aunque la marca ha sido solicitada en el país de origen para amparar toda clase de productos, se desea que el registro en Panamá se limite a los productos arriba expresados, es decir: Teléfonos y aparatos e instrumentos de telegrafo, relays, conmutadores y centrales de teléfono para telecomunicaciones.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia de la solicitud de registro en

Suecia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un cisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de los apoderados de la sociedad.

Panamá, 31 de enero de 1961.

*Guillermo Jurado Seiles,*  
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

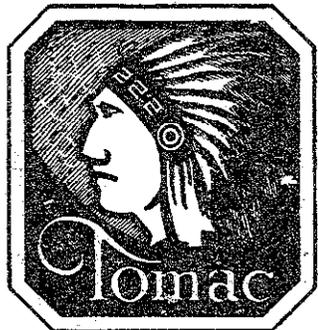
El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

American Hospital Supply Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Evanston, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta de forma cuadrangular dentro de la cual se destaca la cabeza de un indio y debajo la palabra distintiva Tomac, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar artículos quirúrgicos de caucho, vendajes, medias quirúrgicas, instrumentos y agujas quirúrgicas, jeringas y agu-

jas hipodérmicas, alambre médico de vidrio y lámparas para hospitales (de la Clase 44 de los Estados Unidos de América - Accesorios dentales, médicos y quirúrgicos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde junio de 1924, en el comercio internacional desde enero de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija al equipo y los envases del mismo adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca. La marca también se aplica a los artículos, equipo y envases de los mismos por otros medios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 326,450 del 23 de julio de 1935, en que consta su renovación en 1955; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un cisé para reproducirla; d) declaración jurada del Vicepresidente; e) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro

de la marca "Chieftain", de la misma compañía, que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Francisco González-Ruiz,*  
Cédula Nº 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

American Hospital Supply Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Evanston, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en la palabra "Chieftain", según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar agujas hipodérmicas, jeringas, guantes quirúrgicos de caucho, tubería de caucho para soluciones intravenosas, tela de sábanas recubierta de caucho para las camas de hospitales, y aplicadores con punta de algodón (en la Clase 44 de los Estados Unidos de América - Accesorios dentales, médicos y quirúrgicos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de noviembre de 1939, en el comercio internacional desde enero de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 443,870 del 23 de marzo de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un cisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria; e) Declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Francisco González-Ruiz,*  
Cédula Nº 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Drug Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Deka", según el ejemplar adherido a este memorial.

**DEKA**

La marca se usa para amparar preparación para ser usada como sedante para la tos y expectorante (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América - Productos Químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 12 de marzo de 1947, en el comercio internacional desde febrero de 1951 aproximadamente y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas en las cuales aparece la marca de fábrica y en otras formas convenientes.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 434.473 del 18 de noviembre de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 28 de febrero de 1961.

Icaza González-Ruiz &amp; Alemán,

Francisco González-Ruiz,

Cédula Nº 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Beechman Research Laboratories Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Great West Road, Brentford, Middlessex, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra "Nactate".

**NACTATE**

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 5

(Lista IV) de la Gran Bretaña con respecto a preparaciones farmacéuticas para el uso de tratamiento de gastroenterología.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Clisé; e) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº 793.074; f) Poder Especial.

Panamá, 16 de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega &amp; Fábrega,

Octavio Fábrega,  
Cédula Nº 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada British-American Tobacco Company, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Westminster House 7, Millbank, Londres S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular dividida en tres espacios o cuarteles. En el espacio superior se lee la palabra "Matterhorn". En el medio está la figura de un iceberg o el pico nevado de una montaña y en el inferior se observa una figura geométrica, un rombo, en blanco y negro.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 34 (Lista IV) con respecto a tabaco, ya fuere manufacturado o no manufacturado.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro de la Gran Bretaña Nº B787.340; y e) Declaración jurada.

Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica "Lucky Strike".

Panamá, 1º de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,*

Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Beechman Research Laboratories Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Great West Road, Brentford, Middlesex, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra "Nacton".

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase 5 (Lista IV), con respecto a todos los productos incluidos en la Clase 5 (Lista IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña, para cubrir sustancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; alimentos para infantes e inválidos; yesos; material para vendajes; material para prevenir la caída de los dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para matar la mala hierba y destruir la vermina.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº 721673. Declaración y Poder Especial constan en la solicitud de registro de la marca de fábrica "Nactate".

Panamá, 16 de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,*

Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

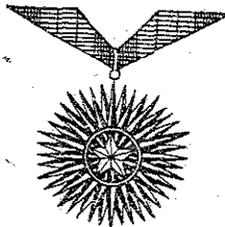
El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicitamos a Ud. el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta que ostenta la representación de una Orden o Divisa en conjunto con la palabra distintiva VICEROY.



# VICEROY

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 34 (Lista IV) con respecto a la manufactura de tabaco para exportación excepto a la República de Irlanda.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Declaración; e) Copia del Certificado de Registro Nº 895.848. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica "Avalon".

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,*

Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Gulf Oil Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, y domiciliada en el 439 Seventh Avenue, Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la mar-

ca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

### VERITAS

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio Aceites y grasas de origen mineral, vegetal y animal, así como derivados de dichos productos, para ser usados con propósitos lubricantes, en la Clase 15, Aceites y grasas.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca de fábrica "Eskimo"; c) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos.

Panamá, 25 de abril de 1960.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,*

Cédula Nº 2-AV-91-276.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Roux Laboratories, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en 1841 Park Avenue, Nueva York 35, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras "Fanci - Full".



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 51 de los Estados Unidos, preparación de colorante para el pelo de la naturaleza de un enjuague.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contiene los productos o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a los paquetes, recipientes, vasijas, productos, etc.

Acompañamos: a) Seis etiquetas de la marca; b) Copia del Certificado de Registro Nº 688,464; c) Poder y Declaración Jurada combinados; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; y e) Clisé.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,*  
Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc. una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, N. J., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

### BETICASE

como se lee en las muestras que se acompañan a esté escrito.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir una preparación anti-diabética de la clase 18; primer uso: 29 de septiembre de 1960; desde la misma fecha se usó en el comercio y está actualmente en uso. Se usa mediante aplicación de etiquetas en los envases y fue registrada el 2 de diciembre de 1960 bajo el número de Serie 109, 503.

Pruebas: 6 muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto. El poder reposa en ese Despacho. (Renovación de la marca de fábrica Neotresamide).

Panamá, 26 de mayo de 1961.

*Fernán L. Castañedas P.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., corporación de New Jersey, en 126 E. Lincoln Ave., Rahway, New Jersey,

United States of America, por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

## ALDOMET

tal como se lee en las muestras que se acompañan.

Esta marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de la hipertensión. Se usó por primera vez el 29 de septiembre de 1960. Se usa por medio de etiquetas que se adhieren a los envases. El registro definitivo será presentado oportunamente.

Acompaña: 6 muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida al español; comprobante de pago del impuesto. Poder.

Panamá, 24 de julio de 1961.

*Heliodoro Patiño.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Productos Gedeón Richter (América), S. A., una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, domiciliada en el Boulevard Mignel de Cervantes Saavedra, Nº 5, Colonia Granada, México, Distrito Federal, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste substancialmente en la denominación "Perhepar", independientemente del tipo, carácter y tamaño de las letras que la constituyen.

### PERHEPAR

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas y se ha venido usando en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de agosto de 1928, en el mercado internacional desde esa misma fecha y se ha venido usando en la República de Panamá desde agosto de 1950.

La marca se usa de preferencia por medio de etiquetas apropiadas que van adheridas sobre los frascos o envases que contengan los productos que ampara, o impresa o representada directamente sobre las cajas, cartones, envases o envolturas en general, o por cualquier otro medio apropiado, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá usarse de cualquier manera que se resulte conveniente.

Reservas. La sociedad propietaria hace consistir esencialmente su marca y se reserva la propiedad exclusiva: 1) Del uso de la denominación "Perhepar" representada en cualquier tipo y tamaño de letras y, por lo tanto, considerará como una imitación el empleo por un tercero de esta denominación o denominaciones semejantes que con ella puedan o tiendan a confundirse, para amparar productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas; 2) del derecho de aplicarse de cualquier manera que produzca la impresión visual representada en el facsímil anexo.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma; c) Un clisé; d) Copia fotostática y debidamente legalizada del Título de Marca Nº 56.889, de 30 de julio de 1946, renovado por 10 años a partir del 30 de julio de 1956, de la República Mexicana, que sirve de base a este memorial; el poder de abogado y la declaración jurada se encuentran en el expediente de la marca de fábrica "Adenoplex".

Panamá, 26 de enero de 1961.

*Ramón Carrillo,*  
Cédula Nº 8-AV-17-132.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Productos Gedeón Richter (América), S. A., una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, domiciliada en el Boulevard Mignel de Cervantes Saavedra, Nº 5, Colonia Granada, México, Distrito Federal, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste

### GEDEON RICHTER

en la denominación "Gedeón Richter", según el ejemplar adherido a este memorial, sea en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas (Clase 6.—República Mexicana), y se ha venido usando en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de abril de 1932, en el mercado internacional desde esa misma fecha y se ha venido usando en la República de Panamá desde julio de 1950.

La marca se usa de preferencia por medio de etiquetas apropiadas que van adheridas sobre los frascos o envases que contengan los productos que ampara, o impresa o representada directamente sobre las cajas, cartones, envases o envol-

turas en general, o por cualquier otro medio apropiado, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá usarse de cualquier manera que resulte conveniente.

Reservas. La sociedad propietaria hace consistir esencialmente su marca y se reserva la propiedad exclusiva: 1) Del uso de la denominación "Gedeón Richter" representada en cualquier tipo y tamaño de letras y, por lo tanto, considerará como una imitación el empleo por un tercero de esta denominación o denominaciones semejantes que con ella puedan o tiendan a confundirse, para amparar productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas; 2) Del derecho de aplicarse de cualquier manera que produzca la impresión visual representada en el facsímil anexo.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma; c) Un clisé; d) Copia fotostática y debidamente legalizada del Título de Marca Nº 56.931, de 30 de julio de 1946, renovado por 10 años a partir del 30 de julio de 1956, de la República Mexicana, que sirve de base a esta declaración; e) El poder de abogado y la declaración jurada se encuentran en el expediente de la marca de fábrica "Adenoplex".

Panamá, 26 de enero de 1961.

Ramón Carrillo,  
Cédula Nº 8-AV-17-162.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## PATENTES DE INVENCIÓN

### SOLICITUD de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kenneth Clay Ripley, ciudadano norteamericano, arquitecto naval, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de expedición de la patente la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con "sistemas de estabilización de buques", según explicación detallada adjunta.

El solicitante reclama prioridad en Panamá a partir del 16 de febrero de 1960, por haber hecho una solicitud en los Estados Unidos de América en esa fecha (Serie Nº 9144) y de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Art. III - Ley 44 de 1913).

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) Explicación completa y

detañada del invento, en duplicado; c) Diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder del peticionario.

Derecho: C. A. Artículo 1938.  
Panamá, 16 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

### SOLICITUD de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Tuckahoe, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de veinte (20) años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con "método para producir derivados de la benzo (a) quinolizina", según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Diseños complementarios a la aplicación, en duplicado; d) El Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de patente para "Compuestos químicos y método y preparados farmacéuticos" de la misma compañía, que presentamos el 22 de diciembre de 1960.

Derecho: C. A. Artículo 1938.

Panamá, 13 de enero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
JAIME A. JACOME.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada el 8 del presente, en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— seguido por Chain Singh contra Bakshish Singh Lally, se ha

señalado el día cinco de enero del próximo año, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del inmueble que a continuación se describe, perteneciente a Rosalía Cedeño de Lallí:

"Finca No. 26.031, inscrita al Folio 28, del Tomo 635, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, marcado con el número 34-B-14, situado en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, limita con calle 6ª; Sur, limita con el lote 34-B-10; Este, limita con el lote 34-B-14, y Oeste, limita con el lote 34-B-15. Medidas: Norte, mide 10 metros; Sur, mide 10 metros; Este, mide 50 centímetros, y Oeste, mide 42 metros 50 centímetros. Superficie: 425 metros cuadrados.

La casa construida dentro de esta finca es de dos plantas, alta y baja, construcción mixta, la planta baja con paredes de bloques de cemento y pisos de cemento y la alta con paredes y pisos de madera, techo de zinc. La casa tiene 8 metros 65 centímetros de frente por 33 metros 50 centímetros de fondo ocupando una superficie de 289 metros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está edificada."

Servirá de base para el remate la suma de diez y nueve mil novecientos cincuenta y seis balboas (B.19.-956.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, 27 de noviembre de 1961.

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

L. 63.093  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 81**

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles al público,

HACE SABER:

Que el señor Ignacio Morales, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de 8 Hect. 2.000 m2. (ocho hectáreas con dos mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Félix Arosemena, Carlos Puerta y Quebrada Mandinga;

Sur: Leopoldo Mejía, Cristóbal Serrano y Martín Medina;

Este: Quebrada Mandinga y Martín Medina;

Oeste: Felipe Cerrud y Río Pacora.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 58.213  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes deudas por el ciudadano francés Dr. José Dubón o José María Dubón Medina, se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia de José Dubón o José María Dubón Medina, fallecido en la ciudad de David el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo último domicilio fue el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas; y,

DISPONE:

a) Se nombra curador de esa herencia al abogado Dr. Héctor Pinzón C., a quien se le dará posesión del cargo, caso de aceptarlo.

b) Fijense Edictos Emplazatorios para citar a los interesados en la sucesión, y publíquense en forma legal.

c) Se ordena al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Efraín Vega.—(fdo.) Reginaldo L. Macías, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición del Curador designado, para que las haga publicar en la forma ordenada.

Santiago, cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

EFRAÍN VEGA.

El Secretario,

*Reginaldo L. Macías.*

L. 54.652  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Clotilde de Gracia Gutiérrez de Cedeño, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, noviembre treinta de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Como se observa que los documentos apuntados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de María Clotilde de Gracia Gutiérrez de Cedeño, desde el día 28 de mayo del presente año, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero por derecho de representación, a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Gregorio Gutiérrez de Gracia, en su condición de sobrino de la causante;

Tercero: Que con la muerte de la causante, queda disuelta la sociedad conyugal existente entre ésta y el señor Félix Cedeño, ya que contrajeron matrimonio eclesiástico el 21 de junio de 1897;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) Paris T. Vázquez H.—(fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de diez (10) días, hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, noviembre 30 de 1961.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

*Melquiades Vázquez D.*

Las Tablas, noviembre 30 de 1961.

L. 63.230  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1\*), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa sin número, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y se decreta su detención, por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobreesee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 29, 2147 y 2142 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculinado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por "lesiones por imprudencia", y se exhorta a los particulares residentes en esta Nación a que denuncien el paradero de Jacinto Ruiloba Castillo si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

Panamá, noviembre 22 de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 939

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Petra Estrada, panameña, soltera, de 31 años de edad (en 1958), sindicada del delito de aborto provocado que sanciona el Título XII, Capítulo IV, Libro II, del Código Penal, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la

distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el seis (6) de septiembre de 1961, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el Segundo Tribunal Superior en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en todo de acuerdo el Fiscal de la instancia, abre causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia, contra Laura Outten de Dosman, mujer, panameña, de 21 años de edad, casada, de oficios domésticos; contra Petra Estrada, panameña, soltera, de 31 años de edad (en 1958), por el delito de aborto provocado que sanciona el Título XII, Capítulo IV, Libro II, del Código Penal; también contra Pastora Salazar, panameña, de 34 años de edad, soltera, de oficios domésticos, con residencia en la ciudad de Colón, Calle 8 entre Ave. Central y Meléndez, casa No. 7025, cuarto No. 11, altos, por el mismo delito en relación con el Título VI, del Libro I, del Código Penal, o sea por cooperadora en el ilícito por el cual se procede.

Provean las enjuiciadas los medios de su defensa.

Ordénese la detención de las sindicadas Petra Estrada y Pastora Salazar; manténgase en detención preventiva a Laura Outten de Dosman.

Cópiese y notifíquese personalmente esta resolución a las sindicadas.

—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Santander Casis Jr., Secretario".

Se advierte a la procesada Petra Estrada, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Petra Estrada, so pena de incurrir la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Petra Estrada, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

El Secretario,

MARCO SUCRE CALVO.

(Segunda publicación)

Santander Casis Jr.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Nelson Ayarza Ovalle, (a) "Paco", panameño, de 24 años de edad, soltero, moreno, barnizador, portador de la cédula de identidad personal Nº 648095 (constancia), de este vecindario, residente en calle 5a., y Nuevo Cristóbal, casa Nº 30, nacido en la ciudad de Panamá, el día 9 de septiembre de 1936, hijo de Joaquín Ayarza e Isabel Ovalle de Ayarza, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Nelson Ayarza, (a) "Flaco", panameño, de 24 años de edad, soltero, moreno, barnizador, portador de la cédula de identidad personal Nº 648095 (constancia), de este vecindario, residente en calle 5a., y Nuevo Cristóbal, casa Nº 30, nacido en la ciudad de Panamá, el día 9 de septiembre de 1936, hijo de Joaquín Ayarza e Isabel Ovalle de Ayarza, y contra Guillermo Lemos, de generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro II, del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase al Licenciado Vicente Garibaldi como defensor de Nelson Ayarza y Guillermo Lemos tiene derecho a nombrar quien lo represente en este juicio que se le sigue, igualmente se le concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas necesarias que estimen conveniente hacer valer en el juicio oral de la causa, la cual tendrá lugar en fecha que oportunamente se señalará.

Como Guillermo Lemos no ha podido ser localizado, no obstante los esfuerzos desplegados, emplácese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Nelson Ayarza Ovalle (a) "Flaco", que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Ayarza Ovalle, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Ayarza Ovalle, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón. Primer Suplente, por el presente cita y emplaza a Giliat Gómez, colombiano, negro, de 31 años de edad, soltero, mecánico, con residencia entre las calles 13 y 14, casa Nº 13.198, cuarto 6, altos, Ave. Justo Arosemena, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Gómez Castillo y Eligia Gómez Salas, nacido en Santa Marta, República de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Se incoaron las presentes diligencias sumarias . . . . .

En atención a las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Giliat Gómez, colombiano, negro de 31 años de edad, soltero, mecánico, con residencia entre las calles 13 y 14, casa Nº 13.198, cuarto 6, altos, Avenida Justo Arosemena, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Gómez Castillo y Eligia Gómez Salas, nacido en Santa Marta, República de Colombia, el día 25 de noviembre de 1930, por infractor de disposición

contenida en el Título XIII, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, es decir, por el delito de "hurto", y contra Boris Birragher Fuentes, panameño, de 27 años de edad, casado, trigüeno, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-78-362, de este vecindario, con residencia en calle 7ª, Ave. Monte Lirio, casa No. 347, nacido en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, el día 5 de julio de 1933, hijo de Israel Birragher, por el delito de "encubrimiento en hurto", definido y castigado en el Título XIII, Capítulo VI, Libro II del mismo cuerpo de leyes. Se mantiene la detención decretada contra Giliat Gómez.

Tienen derecho los encausados a nombrar defensor y las partes el término de la Ley para aducir las pruebas de que intenten valerse durante la celebración de la vista oral de la presente causa, la cual tendrá verificativo a las nueve de la mañana del día 26 del presente mes de octubre.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) A. Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Giliat Gómez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Gómez, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Giliat Gómez, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez, Primer Suplente,

ISMAEL ESTRADA P.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, comerciante, natural y vecino de Cañazas, Provincia de Veraguas, hijo de Elizondo Alvarado y Genara Rodríguez, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, con advertencia de que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, que será apreciada como indicio grave en su contra, y se le nombrará un defensor de Ausente, con quien se continuará la causa.

El auto de proceder proferido contra Justo Emilio Alvarado dice así en lo pertinente:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez de octubre de mil novecientos sesenta.

Por tanto, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal por el delito genérico de Hurto que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, contra Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, panameño, quien se encuentra ausente de la justicia y por tanto se ordena su emplazamiento por medio de la Gaceta Oficial y se le decreta detención.

Se abre a pruebas por el término de cinco días.

Nombré el procesado defensor o pida al Tribunal le provea los medios de defensa.

Oportunamente se señalará fecha para la vista pública de esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) David Ramos M.—El Secretario, (fdo.)—Héctor Fernández Fernández.

Se requiere a las autoridades de la República, políticas y judiciales, que procedan a la captura del reo, y a todos los panameños, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, que denuncien su paradero si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Por tanto, para notificar al procesado Justo Emilio Alvarado el auto de proceder se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta y uno a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho órgano del Estado.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Máxima Jurado, cuyo paradero actual se ignora, en virtud de lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, diez y siete (17) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos: El Juez 2º del Circuito decidió el mérito del presente sumario, que contiene la investigación llevada a cabo para establecer la responsabilidad punible que pudiera haber a Máxima Jurado como autora de la lesión que le fue inferida a Valeriana Lezcano Concepción, con su auto de 16 de febrero último, y cuya parte resolutiva dice:

"A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresea provisionalmente en favor de Máxima Jurado y Andrea Vargas, ambas de generales conocidas en este sumario".

Se requirió la opinión del señor Fiscal de la instancia la que fue exteriorizada por medio de su Vista No. 78 que es de este tenor:

En tal virtud, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, revoca el auto apelado, y en su lugar decreta el enjuiciamiento de Máxima Jurado, mujer, mayor de edad, panameña, de oficios domésticos, con residencia en Corobá, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-57-976, como infractora de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales y decreta su detención.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) F. Abadía A.—A. Candelero.—J. Miranda M.—Clarís Zully Hürzel, Sria. ad-int."

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Visto el informe de secretaría anterior, se ordena emplazar por Edicto a la procesada Máxima Jurado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse del auto de proceder que antecede, con la advertencia de que, si así no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison. Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la enjuiciada Máxima Jurado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del Presente Edicto, emplaza a Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciali, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución que a continuación se inserta, y a estar a derecho en el juicio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 2027.—David, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, en desacuerdo con la última opinión del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede contra Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciali (con las siguientes generales dadas por él mismo: 1: varón, de 34 años, comerciante, natural de San José, República de Costa Rica, con última residencia en San José, hijo de Manuel Castro y Carlota Contreras de Castro, sin cédula; 2º varón, de 31 años de edad, casado, militar, natural de San Cristóbal, estado de "Táchira", República de Venezuela, hijo de Valentina de Contreras y Luis Marciali, sin cédula); asimismo procede contra Eduardo Gutiérrez Alvarez o Vidal Espinal Errea o Herrera, como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene en vigencia la fianza de cárcel segura de que goza el primero para no ser detenido durante el juicio, y confirma la detención preventiva del segundo.

Para dar comienzo a la vista oral de la causa se señala el día 23 de junio próximo a las 9 a.m.; las partes disponer de cinco días para aducir pruebas, y los procesados proveerán los medios de su defensa.

Fundamento: artículos 2137, ordinal 2º, y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese el sobreseimiento.—(fdo.) C. Morrison, Juez 2º del Circuito, Suplente ad-hoc.—M. A. Franceschi, Sria. ad-int."

Se le advierte al mencionado Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciali que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Carlos Manuel Castro o Carlos Contreras Marciali o Marciali, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura o le ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado en mención, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)